República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00488-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON
Demandado: RUBEN DARIO GOMEZ

Asunto.

En atención al memorial que antecede, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, el link de visualización de la diligencia adelantada por esta judicatura en fecha 25 de Mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

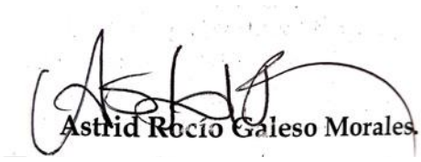

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Suarez Uribe
RAD. 2019-00123

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'537.822
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$ 453.200
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 6.500
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'997.522**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de entrega de títulos por parte del demandante y demandado. A su consideración la anterior liquidación de costas a favor del demandante, practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2019-00123-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Suarez Uribe

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

Ahora bien, en atención a las solicitudes de entrega de títulos realizadas tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, este despacho dispone que una vez ejecutoriado el presente proveído, regresará el proceso al despacho a fin de resolver sobre las presentes entregas de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00449-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía*
Demandante: *Caja Cooperativa Credicoop*
Demandado: *Luis Araujo Vega y Judith del Carmen Murgas*

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000635362	09/03/2020	$ 500.000,00
424030000635375	09/03/2020	$ 500.000,00
424030000635684	11/03/2020	$ 500.000,00
424030000640630	29/04/2020	$ 500.000,00
424030000640640	29/04/2020	$ 500.000,00
424030000645695	23/06/2020	$ 500.000,00
424030000647041	02/07/2020	$ 500.000,00
424030000651670	20/08/2020	$ 500.000,00
424030000654299	15/09/2020	$ 500.000,00
424030000656635	09/10/2020	$ 500.000,00
424030000660804	27/11/2020	$ 500.000,00
424030000662311	04/12/2020	$ 500.000,00
424030000664099	24/12/2020	$ 500.000,00
		Total: $ 6.500.000,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, identificada con NIT N°860.013.717-9 debiendo dirigirse como de costumbre su Representante legal a las instalaciones del Banco Agrario, portando su documento de identificación, para el retiro de los mismos.

Liquidación del Crédito y Costas:	$84’619.702,24
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$17’060.670,00
Depósitos por entregar	**$67’059.032,24**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

OIM

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: Manuel Maestre Márquez
Demandado: Dangel Triana Medina
RAD. 2014-00276

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$60.000
Póliza Judicial:	$17.158
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$77.158**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas a favor del demandante, practicada por Secretaría en la suma de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2014-00276-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: Manuel Maestre Márquez
Demandado: Dangel Triana Medina

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías - Subrogada
Demandado: Coaching Colsunting Group S.A.S., Rafael Cantillo Pereira y José Andrés Molina Gutiérrez
RAD. 2018-00040

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2'500.000
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 51.600
Arancel Judicial:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2'551.600**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas a favor del demandante, practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2018-00040-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de Garantías - Subrogada
Demandado: Coaching Colsunting Group S.A.S., Rafael Cantillo Pereira y José Andrés Molina Gutiérrez

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00393.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantías Real.
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. EVA VEGA GUILLEN.

Asunto

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 54B –33 distinguido como Casa No. 38 (TIPO B) del Conjunto Residencial ALTOS DE ZIRUMA VI de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1115 de fecha 07 de abril de 2014, inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-135960.

AVALUO COMERCIAL ..... **$119.591.600.00.**
TOTAL..... ..... **$119.591.600.00.**

CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS. ($119.591.600.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia y que el Secuestre designado en el presente asunto es la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, GENNYS MABEL AISLANT VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.832.826.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

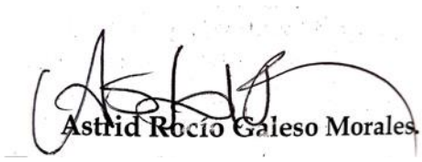

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT
RAD. 2020-00074

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$2.126.922
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$2.126.922**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES CIENTO VINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2020-00074-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: MARGARITA CECILIA LOTMAN
RAD. 2018-00562

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 1.377.282
Póliza Judicial:	$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 12.700
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 1.389.982**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2018-00562-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: MARGARITA CECILIA LOTMAN

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPSERCAL
Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ VEGA y ELKIN CONTRERAS GÓMEZ
RAD. 2015- 00038

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$357.200
Póliza Judicial:	$ 55.042
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$ 280.000
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 7.500
Otros Gastos:	$
Costas:	**$699.742**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2015-00038-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: COOPSERCAL
Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ VEGA y ELKIN CONTRERAS GÓMEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: SERVICOOP DE LA COSTA
Demandado: MARTHA BORJA RIVALDO Y ROSMIRA CANTILLO MARTINEZ
RAD. 2014-00295

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$56.000
Póliza Judicial:	$ 17.168
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 73.168**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2014-00295-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: SERVICOOP DE LA COSTA
Demandado: MARTHA BORJA RIVALDO Y ROSMIRA CANTILLO MARTINEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: SARA VERGEL CARDONA
Demandado: DOLIS MARIA BENITES DE VELOZA
RAD. 2013-00570

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$185.000
Póliza Judicial:	$ 28.652
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 5.000
Otros Gastos:	$
Costas:	**$ 218.652**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2013-00570-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: SARA VERGEL CARDONA
Demandado: DOLIS MARIA BENITES DE VELOZA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS
Demandado: DAMYS MERCEDES GIL DURAN
RAD. 2013-00429

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	$ 217.000
Póliza Judicial:	$ 24.476
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	$
Honorarios Secuestre:	$
Publicaciones:	$
Notificaciones:	$ 10.000
Otros Gastos:	$
Costas:	**$251.476**

Al Despacho de la señora Juez poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 200014003001-2013-00429-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS
Demandado: DAMYS MERCEDES GIL DURAN

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, a favor de la parte demandante, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2018-00311-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COINTRAMIN
Demandado: IRWIS GAMEZ BRACHO y JUAN CARLOS ELLES.

Asunto.

Teniendo en cuenta que reposa la publicación del edicto emplazatorio de los demandados IRWIS IGNACIO GAMEZ BRACHO y JUAN CARLOS ELLES ROJAS, realizada en el Diario EL ESPECTADOR el día domingo 21 de Febrero de 2021, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

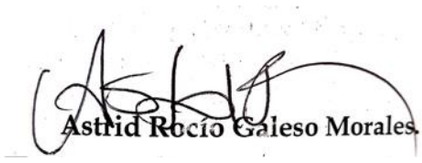

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2021-00161.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Mediante auto de fecha 07 de Mayo de 2021, publicado en estado el 10 de Mayo del año en curso, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, citándole al actor los defectos de que adolecía la misma, para que fueran corregidos dentro del término de 5 días, so pena de ser rechazada.

De manera literal se reseñó en el citado proveído:

"*Confrontando las normativas traídas a colación con el libelo introductor presentado por la parte demandante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por las normas en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que, primeramente en el escrito genitor, la parte actora no especifica con claridad el nombre del demandado, pues solo se limita a tener como parte demandada a "BBVA", aunado a ello no aporta el número de identificación del demandado tal como lo exige el artículo 82 Numeral 2 del C.G.P., así mismo ha de resaltarse que en el acápite de notificación no se encuentra la dirección de notificación de la parte demandante de la forma prevista en el numeral 10 del artículo 82 ya citado. Seguidamente se aprecia que la parte demandante no aportó como anexo a la demanda, la prueba de existencia y representación de la parte demandada BBVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 Numeral 2 del C.G.P. Finalmente la parte demandante no se refirió al juramento estimatorio en los términos indicados en el artículo 206 del estatuto procesal, en atención a que estimó la cuantía en la suma de $50.000.000 suma correspondiente a capital de $17.000.000.00, más indexación, observándose que no discriminó los conceptos reclamados, y recuérdese que dicho juramento estimatorio se requiere cuando lo que se pretende es el pago de frutos o mejoras*."

Colofón de lo acotado, la parte demandante no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado dentro del término concedido para ello, por lo que procedente es rechazar la demanda al tenor de lo rituado por el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

Resuelve:

Primero: Recházese la demanda DECLARATIVA VERBAL promovida por JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, en nombre propio, contra BBVA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

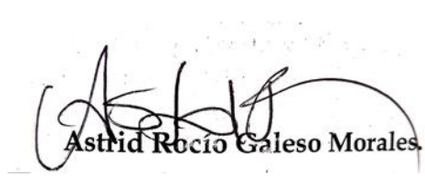

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2021-00155

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Castillo Jiménez.

Teniendo en cuanta que la demanda de la referencia no fue subsanada tal como se ordenó en auto de fecha 07 de Mayo de 2021, sería procedente ordenar el rechazo de la misma, no obstante en atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho accede al mentado pedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., al colmarse los requisitos para su procedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00209-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.
Demandante: Johana Carolina Orozco de Ávila.
Demandado: Funeraria del Valle y Julio Enrique Sierra Monterrrosa.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante estima la cuantía de este en la suma de $15.000.000.00, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

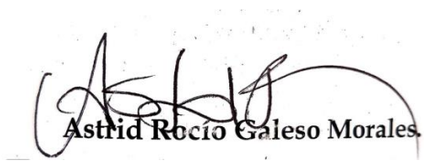

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00206-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Verbal Sumario.
Demandante: Manuel Julián Sánchez Baute.
Demandado: Oscar Guerra Bonilla y Armando Garrido Campuzano.

Asunto:

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado la demanda Verbal Sumario de única instancia promovida por MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR GUERRA BONILLA y ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO, por la cual se encuentra al despacho a fin de determinar sobre su admisibilidad.

Del estudio hecho al proceso referenciado, observa el despacho, que el mismo se trata de un Verbal Sumario de Única Instancia de que trata el artículo 390 del C.G.P.

Al respecto es del caso evocar lo consagrado en el artículo 17 del C.G.P., donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la literalidad reza:

"*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía".*

Atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3."

De lo anterior se puede advertir como con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto a las controversias de mínima cuantía.

En virtud a ello, este despacho judicial carece de competencia, debido a que la competencia de conformidad con la normatividad en cita, corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por cuanto dichos juzgados, creados para este distrito judicial mediante Acuerdo PSAA15- 10402, de Octubre 29 de 2015, se encuentran en funcionamiento en este año, por lo tanto se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho remitirá la demanda con sus anexos al Centro de Servicios de los Civiles de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que efectúe el reparto de la misma ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer este Despacho de Competencia para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00198.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Lisney Cecilia Hoyos Daza*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial contra LISNEY CECILIA HOYOS DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.719.875 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SEIS PESOS ($490.106.00), por el concepto de cuotas vencidas y no pagadas respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 90000019023, las cuales se discriminan así:

1.1-Capital Vencido: por la suma NOVENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($96.013.00), correspondiente a la cuota No. 29 de fecha 22 de Diciembre de 2020.

1.2-Capital Vencido: por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS ($97.007.00), correspondiente a la cuota No. 30 de fecha 22 de Enero de 2021.

1.3-Capital Vencido: Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS ($98.011.00), correspondiente a la cuota No. 31 de fecha 22 de Febrero de 2021.

1.4-Capital Vencido: Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS ($99.025), correspondiente a la cuota No. 32 de fecha 22 de Marzo de 2021.

1.5-Capital Vencido: Por la suma de CIEN MIL CINCUENTA PESOS ($100.050), correspondiente a la cuota No. 33 de fecha 22 de Abril de 2021.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de Diciembre de 2020 correspondiente a la cuota No. 29; desde el 23 de Enero de 2021 correspondiente a la cuota No. 30; desde el 23 de Febrero de 2021 correspondiente a la cuota No. 31; desde el 23 de Marzo de 2021 correspondiente a la cuota No. 32 y desde el 23 de Abril de 2021 correspondiente a la cuota No. 33, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación demandada.

2º- Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($61.341.341.00), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000019023 anexado a la demanda.

- **Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 03 de Mayo de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190 – 170631** de propiedad de la demandada LISNEY CECILIA HOYOS DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.719.875. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido y téngase como sus dependientes judiciales al doctor JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la T.P. No. 225.798 del C.S.J, a la doctora MARIA DEL PILAR MARULANDA CALVO. Portadora de la T.P. No. 333.578 del C.S.J, y el doctor CRISTIAN VALCENCIA GIRALDO portador de la T.P. No. 340.720 del C.S.J. Así mismo téngase como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a LITIGAR PUNTO COM S.A., quien a su vez designa a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, identificada con la cédula de ciudadanía Ni, 1.065.618.013, para la revisión del proceso.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor OSPINA PENAGOS a los señores DORA ELENA DAVID SUAREZ, NATALIA TAMAYO MARTINEZ, JUAN CAMILO HENAO VILLADA, KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ y CINDY PAOLA TINOCO CABARCAS, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

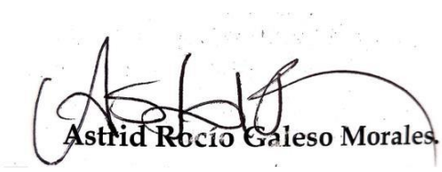

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00249-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Fidel Alvarado Nieves – Carlos Daza Lobo.
Demandado. Diego Viveros Ramos.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-91940,** de propiedad del ejecutado DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.564.134.

Inmueble distinguido como Lote y Casa número 6 de la manzana K de la Urbanización la Ceiba Altagracia, ubicado en la carrera 33 número 7-12 antes, hoy según catastro vigente en la Calle 7 número 33-27 de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 7.00 metros, con calle en medio con predios de la manzana J de la misma urbanización;
Sur. En 7.00 metros lineales, con el lote número 11 de la misma manzana;
Este. En 15.00 metros lineales, con el lote número 7 de la misma manzana;
Oeste. En 15.00 metros lineales, con el lote número 8 de la misma manzana.

AVALUO COMERCIAL……. $128.950.000

AVALUO TOTAL……. $128.950.000

CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($128.950.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana

entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., debiendo indicarse que el secuestre que practico la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, es el señor Oscar Fuentes Liñán, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.223.869.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

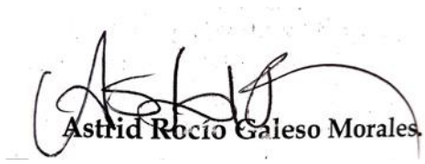

Nmr.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00490-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Nilson Camacho Guerra.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 85 del paginario, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. M026300110234001589606654214 hasta el 12 de Abril de 2021: **$21.900.149.**

Total liquidación del crédito de la Obligación No. M026300000000109385000614187 hasta el 12 de Abril de 2021: **$8.632.536.**

Total liquidación del crédito de la Obligación No. M026300105187601585000172018 hasta el 12 de Abril de 2021: **$ 7.292.134.**

Total liquidación del crédito actualizada por la suma de $ 37.824.819 hasta el 12 de Abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

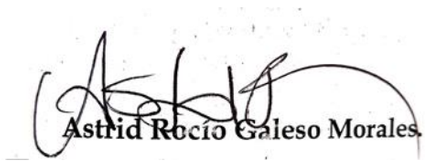

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2013-01366-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A. cedente- Sistemcobro cesionaria.
Demandado. Olver Trujillo Jimeno y Liadeidy Ávila Parodi.

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 20 de Mayo de 2021 no se llevó a cabo, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-127565,** de propiedad de los ejecutados OLVER ANTONIO TRUJILLO JIMENO identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.141.949 y LIADEIDY AVILA PARODI identificada con cédula de ciudadanía Nº 36.572.972.

Inmueble distinguido como Casa Lote Nº 17 de la manzana 58, de la Urbanización Bellavista de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 10.00 metros lineales, con el lote número uno (1) de la misma manzana;
Sur. En 10.00 metros lineales, calle en medio;
Este. En 16.75 metros lineales, con el lote número 18 de la misma manzana;
Oeste. En 10.75 metros lineales, con vía vial, calle en medio.

AVALUO COMERCIAL…… $93.490.000

AVALUO TOTAL…… $93.490.000

NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($93.490.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y

libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., debiendo indicarse que el secuestre que practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, es la señora Edilsa Leonor Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.731.915, residente en la Calle 7E No 21-37 de esta ciudad, celular No 3157762146 y fijo 5704572.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

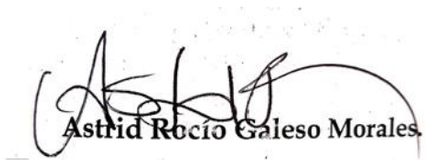

Nmr.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00875-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Olga Silva Meza cedente – Jorge Sepúlveda Barrios Cesionaria.
Demandado: Yaneth Sánchez Solano.

Asunto.

En atención a la solicitud de devolución de impuesto de remate, el despacho ordena requerir nuevamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, informe al despacho cuál es el trámite que debe agotar la parte demandante señor JORGE LUIS SEPULVEDA BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No 77.173.232, para que le sea devuelto el impuesto de remate consignado a órdenes del proceso de la referencia al convenio 13477 CSJ-impuesto de remate-Cun en fecha 26 Marzo de 2019, por valor de $2.100.000, toda vez, que dicho monto fue consignado para la aprobación del remate, no obstante dicha orden no se impartió, de ahí, que sea procedente ordenar la devolución del citado impuesto previo a fijar nueva fecha para la diligencia de remate. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Por otra parte, visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 102 del paginario, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación, aclarándose que el valor de la liquidación anterior es la suma de $104.335.204,6 y que la liquidación de los intereses moratorios debía iniciarse desde el 13 de Mayo de 2017, puesto que la última liquidación aprobada llegó hasta el 12 de Mayo de 2017, tal como se observa a folio 50 del presente cuaderno.

Total liquidación del crédito actualizada hasta el 12 de Enero de 2021 la suma de **$ 142.408.204,6.**

Finalmente, en lo concerniente al memorial poder otorgado por el demandante cesionario a su apoderado para la adjudicación del bien embargado en el proceso, el despacho agrega el mismo al expediente, para que surta los efectos procesales en la etapa procesal pertinente para ello, como lo es, en la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

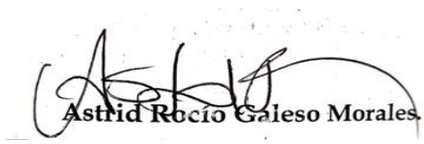

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2014 00178-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Distribuidora Farmapos S.A.S.
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del presente trámite, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 22 de Enero de 2021 y comunicado mediante Oficio Nº 0438, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Segundo: Archívese el trámite del epígrafe, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

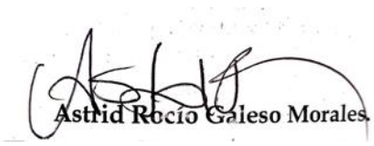

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. 2001-40-03-001-2009-00435-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Joel Peralta Daza
Demandado: Carlos Parodi Romero
Solicitante: Joel Peralta Daza

En atención a lo informado por parte de la Oficina Judicial- Archivo Central, es del caso manifestarle al peticionario, que lo procedente en el presente asunto, es dar inicio al trámite establecido en el Numeral 10 del Artículo 597 del C.G.P., y en este sentido imperioso es requerirlo para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda adjuntar a las presentes diligencias, los documentos que tenga en su poder respecto de las medidas cautelares decretadas por este juzgado y de las cuales solicita sean levantadas, a fin de iniciar el trámite establecido en la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

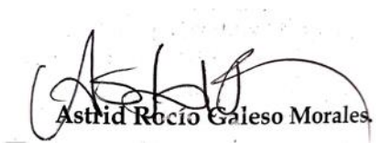

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2008 - 00100-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Hugo Andrés Uribe Cardona
Demandado: Vera Manjarrez Salazar
Solicitante: Vera Manjarrez Salazar

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del presente trámite, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 22 de Enero de 2021 y comunicado mediante Oficio Nº 0632, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

Segundo: Archívese el trámite del epígrafe, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. -2007-00216

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Salva M. Cárcamo
Demandado: Sandra Milena Navarro Tamayo
Solicitante: Sandra Milena Navarro Tamayo

En atención a lo informado por parte de la Oficina Judicial- Archivo Central a través de Oficio DESAJVAO21-515, es del caso manifestarle al peticionario, que lo procedente en el presente asunto, es dar inicio al trámite establecido en el Numeral 10 del Artículo 597 del C.G.P., y en este sentido imperioso es requerirlo para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda adjuntar a las presentes diligencias, los documentos que tenga en su poder respecto de las medidas cautelares decretadas por este juzgado y de las cuales solicita sean levantadas, a fin de iniciar el trámite establecido en la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

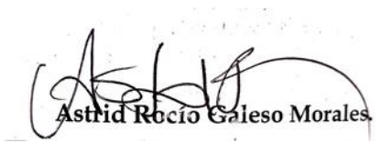

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-1999-00336-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Antonio Jácome Rojas
Demandado: Rubí Damith Rubio Navarro

Asuntos.

En atención a lo manifestado por parte de la Oficina Judicial- Archivo Central mediante Oficio DESAJVAO21-256, observa el despacho que como quiera que no se ha resuelto de fondo la solicitud de entrega de títulos judiciales implorada por el extremo ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, procedente es, fijar como fecha para **la Diligencia de Reconstrucción del expediente de la referencia el día treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve (09:00 am) de la mañana.**

Por lo anterior, cítese y hágase comparecer ante este despacho a la parte demandante y demandada y a sus apoderados judiciales, para que en audiencia declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el proceso de la referencia objeto de reconstrucción, así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

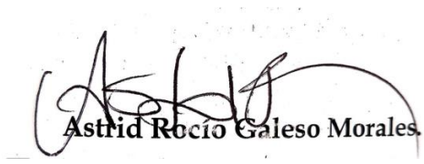

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. -1998-00529

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Levantamiento de Medida Cautelar
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOOP
Demandado: Giovanny Gebauer Bruno
Solicitante: Miguel Agustín Gutiérrez Mieles

En atención al requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 01 de Junio de 2016 y reiterado por auto de calendas 22 de Enero de 2021, por medio del cual se solicita a la parte interesada allegar al presente trámite la prueba de existencia del respectivo embargo y/o certificación de la Oficina de Tránsito donde conste que se encuentra vigente la medida deprecada y por cuál dependencia judicial fue emitida, de igual manera allegar poder otorgado por el poderdante en formato original, observándose que dicho requerimiento no ha sido acatado por la parte solicitante, procedente es requerirle nuevamente para que haga el aporte de las piezas procesales solicitadas a fin de dar inicio al trámite establecido conforme al artículo 597 Numeral 10 del C.G.P., para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del recibido de la comunicación que para efectos se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

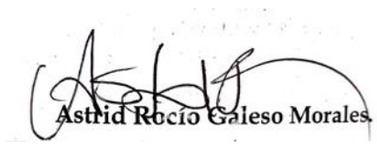

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00342 - 00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco BBVA Colombia S.A.*
Demandado: *Deyner Francisco Cárcamo Parra.*

Visto que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 129 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito por concepto de las obligaciones contenidas en los siguientes documentos:

Pagaré No. M026300000000107479600138246 **$60.719.768**
Pagaré No. M026300000000107479600153059 **$2.398.335**
Pagaré No. M026300000000107479600107071 **$2.848.208**

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 26 de Marzo de 2021: **$65.966.311.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 01516 - 00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Financiera Comultrasan.*
Demandado: *Carmen Alicia Escobar de Monterrosa y Omaira Quintero Carvajalino.*

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la demandante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 72, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Capital					**$ 10.408.624**
Inicio					**24-ene-2019**
Final					**10-jul-2020**
DIAS DE MORA					**533**
2019	**Enero**	**31-ene-2019**	**26,74%**	**7**	**$ 53.000**
	Febrero	**28-feb-2019**	**27,55%**	**28**	**$ 220.000**
	Marzo	**31-mar-2019**	**27,06%**	**31**	**$ 239.000**
	Abril	**30-abr-2019**	**26,98%**	**30**	**$ 231.000**
	Mayo	**31-may-2019**	**27,01%**	**31**	**$ 239.000**
	Junio	**30-jun-2019**	**26,92%**	**30**	**$ 230.000**
	Julio	**31-jul-2019**	**26,92%**	**31**	**$ 238.000**
	Agosto	**31-ago-2019**	**28,98%**	**31**	**$ 256.000**
	Septiembre	**30-sep-2019**	**28,98%**	**30**	**$ 248.000**
	Octubre	**31-oct-2019**	**28,65%**	**31**	**$ 253.000**
	Noviembre	**30-nov-2019**	**26,55%**	**30**	**$ 227.000**
	Diciembre	**31-dic-2019**	**26,37%**	**31**	**$ 233.000**

2020	**Enero**	**31-ene-2020**	**26,59%**	**31**	**$ 235.000**
	Febrero	**29-feb-2020**	**26,59%**	**29**	**$ 220.000**
	Marzo	**31-mar-2020**	**26,43%**	**31**	**$ 234.000**
	Abril	**30-abr-2020**	**26,04%**	**30**	**$ 223.000**
	Mayo	**31-may-2020**	**25,29%**	**31**	**$ 224.000**
	Junio	**30-jun-2020**	**25,18%**	**30**	**$ 215.000**
	Julio	**31-jul-2020**	**25,18%**	**10**	**$ 72.000**
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			**$ 34.396.644**
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			**$ 4.090.000**
		TOTAL A PAGAR			**$ 38.486.644**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación adicional de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 72 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$38.486.644** como monto total de la obligación hasta el día 10 de Julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación adicional del crédito hasta el día 10 de Julio de 2020	**$38.486.644**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00230 - 00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Dignora Montaño Villalba.*
Demandado: *Javier Gómez Patiño.*

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 49 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación adicional del crédito hasta el 30 de Marzo de 2021: **$12.228.935.83.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00211-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía-
Demandante: Cuantum Soluciones Financieras S.A..
Demandado: Arnaldo Enrique García García

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de $13.643.735.00 por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 29 de Agosto de 2019; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

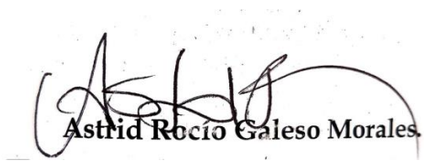

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00506-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Alexander Galindo Romero.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante legal Doctora Martha Lotero Acevedo allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a REINTEGRA S.A.S Representada en el acto por su apoderado General Doctor Cesar Augusto Aponte Rojas, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCOLOMBIA S.A. con la sociedad REINTEGRA S.A.S., imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No. 4870088410, 5260090500 y Pagaré de fecha 18 de febrero de 2015), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su trasferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado

entre BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante legal Doctora Martha Lotero Acevedo y REINTEGRA S.A.S Representada en el acto por su apoderado General Doctor Cesar Augusto Aponte Rojas, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S., como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No 52.008.552 y T.P. No 101.541 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

CUARTO. - Notifíquese al demandado ALEXANDER GALINDO ROMERO, la transferencia de los títulos valores que mediante "contrato de cesión" realiza BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

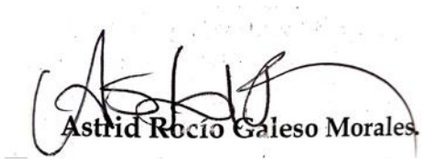

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01081-00.

Valledupar, Veintiocho (28) Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Jesús Alberto Mancipe Torres.
Demandado: Jaime León Rangel y Eneir León Rangel.

Asunto.

Visto que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 200 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito actualizada hasta el 25 de Marzo de 2021: **$ 82.479.400.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-01081-00.

Valledupar, Veintiocho (28) Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Jesús Alberto Mancipe Torres.
Demandado: Jaime León Rangel y Eneir León Rangel.

Asunto.

En atención a que el inmueble embargado se encuentra en el municipio de Ocaña-Norte de Santander, procedente es comisionar al Juez Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander (reparto), para que practique el secuestro del inmueble urbano ubicado en la Calle 10 No 28 H-43 del Barrio el Carmen de esa municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 270-78659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, bien de propiedad del demandado JAIME LEON RANGEL identificado con cédula de ciudadanía No 88.279.290, el comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar, posesionar al secuestre para la citada diligencia y fijarle sus honorarios.

Líbrese por Secretaría Despacho Comisorio e insértese a este, copia simple del auto que decreta el embargo, copia de la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde consta la inscripción del embargo decretado, como también copia del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

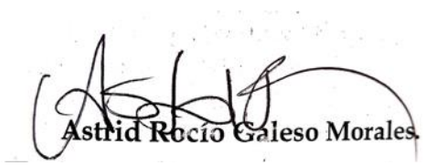

nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00250-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá S.A.
Demandado. Oscar Diaz Monsalve.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto las partes relacionadas en el escrito allegado no corresponden a las relacionadas con el proceso de la referencia, aunado a ello, el radicado indicado por el memorialista es el No 200014003**008**20150025000, entendiéndose con ello, que el memorial no corresponde a un proceso que curse en esta agencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

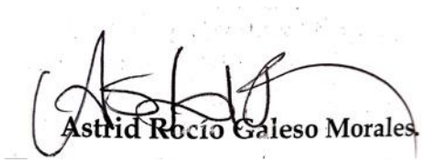

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2014-00630-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de Ejecución de sentencia.
Demandante: Luz Pachón Bermúdez.
Demandado: Yenis Daza Galvis.

Asunto.

En atención a la solicitud de abrir incidente sancionatorio al Pagador y/o Tesorero de la Policía Nacional, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto, de acuerdo a lo manifestado por el Teniente Omar Medina Franco Jefe del Grupo de Embargos, de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la demandada YENIS MARIA DAZA GALVIS **se encuentra retirada del servicio activo de la Policía Nacional**, mediante Resolución No 02543 del 23 de Octubre de 2020, la cual fue notificada el 28 de Octubre de 2020, aunado ello, indica el funcionario, que revisado el archivo que reposa en el Área de Nomina de Personal Activo-Grupo embargos, no se evidencia el oficio No 0698 de fecha 06 de Marzo de 2018 dentro del proceso 2014-00630 referido por la parte demandante, de ahí, que mal podría el despacho abrir incidente sancionatorio en contra del Pagador o funcionario encargado de embargos de la mencionada entidad, cuando la persona sobre la cual recaería la medida cautelar, ya no se encuentra vinculada a ese organismo policial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

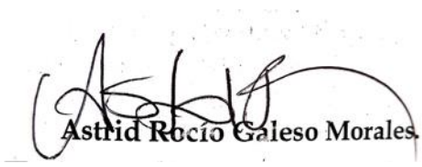

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2013-00293-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante: Ana González Salazar.
Demandado: Disney Chinchilla Ortega.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, en la cual peticionan se ponga a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal hoy Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, los bienes y dineros desembargados en el proceso de la referencia, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto dentro del asunto que nos ocupa, solo se encontraba embargado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-102892**, y este fue rematado y adjudicado a la parte demandante, sin que con el remate del citado bien se lograra cubrir el monto de la liquidación del crédito, de ahí que hasta la presente no existan bienes, o dineros que poner a disposición del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

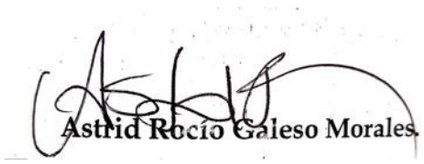

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00200-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU".
Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA,** promovida por **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU",** a través de apoderado judicial, contra **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que en el numeral segundo del acápite de pretensiones la parte actora pretende el pago de intereses corrientes de la siguiente manera: "*sírvase señor juez, se condene al demandado al pago de los intereses corrientes causados por concepto de las actividades del proceso de conductores de la ambulancia",* concepto este que no guarda relación alguna con la obligación pretendida para su cobro ejecutivo con la incoación de la demanda del epígrafe, vale decir, por el concepto relacionado en la factura de venta No. 0130 de fecha 20 de Diciembre de 2017.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo implorado, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA,** promovida por **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU",** a través de apoderado judicial, contra **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados

en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

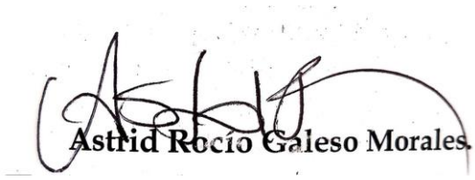

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00064.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. BANCO PICHINCHA.
Demandado. OSWALDO DE JESUS CASTILLA

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante agotó la citación para notificación personal al extremo ejecutado de que trata el artículo 291 del C.G.P., procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al señor OSWALDO DE JESUS CASTILLA del auto de mandamiento de pago librado en su contra de calendas 03 de Marzo de 2020, diligencias a surtir en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00194-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Responsabilidad Civil Contractual de contrato de Mutuo.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: Ricardo Ramón Rebolledo González.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante estima la cuantía de este en la suma de $22.052.150.43, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

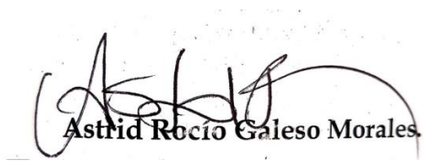

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-03-03-2020-00148-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Guillermo Mendoza Acosta.
Demandado. Ismael Antonio Medina Saltarín, Javier Darío Medina Licona, José Guillermo Medina Cortez, Osvilia Sofia Medina Cortez, Yojana Cecilia Medina Licona, Lucy Bienvenida Medina Cortez y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que solo falta por contestar el requerimiento realizado por el despacho, el Municipio de Valledupar, la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro y, revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se observa que en el presente asunto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO, promovida por GUILLERMO MENDOZA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 19.323.570, a través de apoderado judicial, contra ISMAEL ANTONIO MEDINA SALTARIN C.C. No 12.694.060, YOJANA CECILIA MEDINA LICONA C.C. No 1.121.297.410, JAVIER DARIO MEDINA LICONA C.C. No 9.862.330, OSVILIA SOFIA MEDINA CORTEZ C.C. No 32.889.119, LUCY BIENVENIDA MEDINA CORTEZ C.C. No 32.893.241, JOSE GUILLERMO MEDINA CORTEZ C.C. No 72.253.500 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese a los demandados ISMAEL ANTONIO MEDINA SALTARIN C.C. No 12.694.060, YOJANA CECILIA MEDINA LICONA C.C. No 1.121.297.410, JAVIER DARIO MEDINA LICONA C.C. No 9.862.330, OSVILIA SOFIA MEDINA CORTEZ C.C. No 32.889.119, LUCY BIENVENIDA MEDINA CORTEZ C.C. No 32.893.241, JOSE GUILLERMO MEDINA CORTEZ C.C. No 72.253.500, y A LAS PERSONAS INDETERMINADAS para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; **o,** por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante

el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si trascurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 Nº 7 del C.G.P.

SÉPTIMO. Inscríbase la demanda en el folio de matrícula **No. 190-10306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de acuerdo a lo solicitado en la misma y a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO. Reconózcasele personería a la Doctora YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No 19.323.570 y T.P. Nº 199.755 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

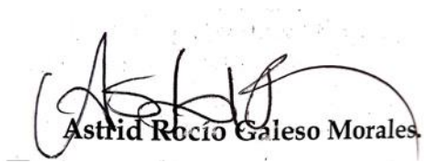

Nmr

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00287-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. José Vicente Manjarrez Romero.
Demandado. Leonel Guerrero Baquero.

Asunto.

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica al Doctor ENRIQUE CHINCHIA ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No 12.713.698 y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante José Vicente Manjarrez Romero, en los términos y facultades del poder a él conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 No 6-04 Barrio la Nevada de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-65937,** de propiedad del demandado LEONEL GUERRERO BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No 17.118.453, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de $120.000.

Por Secretaría líbrese el Despacho comisorio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

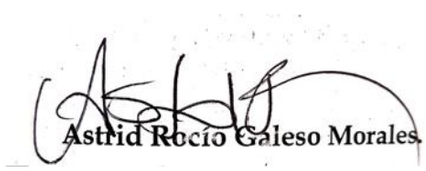

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00688-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A. / Contacto Solutions S.A.S
Demandado. Henry Sandoval Galindo.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

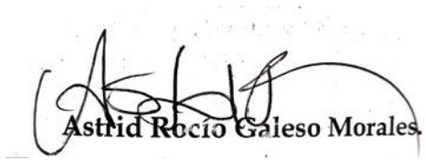

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2014-00629-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Coopetrol.
Demandado: Jorge Núñez Manjarrez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que fue aportado el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciese por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial. Recibida la respuesta por parte de la Oficina de Archivo, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

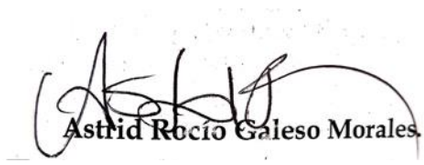

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00764-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.S.
Demandado: Nancy Ortega de Navarro.

Asunto.

En atención a que el proceso de la referencia fue solicitado a la Oficina de Archivo Central y en fecha 26 de Mayo de 2021, fue remitido de forma digital al correo electrónico del despacho, se ordena que por Secretaría se expidan nuevos oficios de desembargo dirigidos a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, POLICÍA NACIONAL, CAMARA DE COMERIO DE ESTA CIUDAD y a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad, a efectos de que hagan efectivo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, conforme a lo ordenado por esta agencia judicial en auto de calendas 07 de Julio de 2014. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse a las entidades en referencia y al correo electrónico de la parte interesada.

Por otra parte, sea esta la oportunidad para indicarle que dentro del proceso de la referencia no reposa solicitud proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga en la que indicara la existencia de algún proceso coactivo en contra de la demandada y por ende su interés en que se colocara a su disposición algún remanente, aunado a ello, se deja entrever en el plenario que si bien es cierto la parte demandante retiró los oficios de medidas cautelares, no es menos cierto, que en el expediente no reposa constancia de que efectivamente se hubieran diligenciado, esto, respecto a las cautelas dirigidas a la Cámara de Comercio de esta ciudad y a las entidades bancarias mencionadas con anterioridad, en todo caso, se ordenará que por Secretaría se verifique la plataforma de títulos del Banco Agrario, con el fin de establecer si existen dineros consignados en la cuenta del Juzgado asociados con el proceso que deban ser devueltos a la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

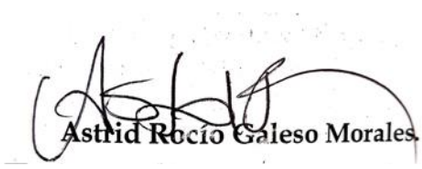

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00478.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Dios Heli Toro Angarita.

En atención a la solicitud que antecede y, observándose que fue agotada la citación para notificación personal al ejecutado DIOS HELI TORO ANGARITA, de que trata el artículo 291 del C.G.P., procedente es requerir a la ejecutante para que adelante las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado, DIOS HELI TORO ANGARITA, del auto de fecha 30 de Octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y el proveído de fecha 26 de Marzo de 2019 por medio del cual se corrigió la precitada providencia, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído y en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., debiendo remitir la aludida notificación a la dirección de correo electrónica diostoro@hotmail.com, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.
De otro lado, por Sec
retaría líbrese nuevo Oficio a la Policía Nacional de esta ciudad, a efectos de hacer efectiva la orden de inmovilización decretada en auto de fecha 22 de Octubre de 2019, orden a recaer sobre el vehículo automotor CLASE: CAMIONETA, motor: YD25386799T; MODELO: 2012; MARCA: NISSAN; CHASIS: MNTVCUD40Z0043896; COLOR: PLATA; SERVICIO: PARTICULAR; PLACAS: MJL-736 de propiedad del ejecutado DIOS HELI TORO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.284.953.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00476-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
***Demandado**: LUIS SIERRA GONGORA.*

Asunto:

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que la parte ejecutante no ha agotado las notificaciones al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerirla para adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar al demandado, LUIS SIERRA GONGORA, del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigiéndose las notificaciones al lugar reconocido en auto datado 14 de Mayo de 2021, esto es, a la Carrera 59 No. 26-21 Barrio Centro de la ciudad de Bogotá y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00476-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
***Demandado**: LUIS SIERRA GONGORA.*

Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado LUIS SIERRA GONGORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.551.544, identificado con la matrícula inmobiliaria No 062-11913 ubicado en la Carrera 22 No. 15-41 del Municipio de El Carmen (Norte de Santander). Para su efectividad, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander para que remita a esta dependencia judicial el certificado de que trata el numeral primero del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

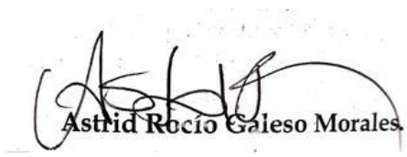

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00668-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Yolanda Martínez Pinilla
Demandado. Carlos Robayo y Carolina Robayo.

Asunto.

Habiéndose dado cumplimiento a lo requerido en auto de calendas 07 de Mayo de 2021, del escrito de avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, visto a folio 62 y su anverso del plenario, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 Nº 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

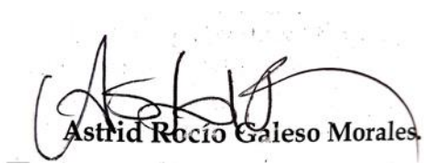

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00192-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Elkin Antonio Pacheco Ortiz .

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTA, persona jurídica identificada con Nit No. 860.002.964-4, contra ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.233.671 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($45.802.395.00) M/Cte., por concepto de saldo capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 354302239 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa de una y media vez del intereses corriente pactada sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 15 de Mayo de 2019, fecha en que fue acelerado el pago del crédito hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.627.628 y portadora

de la tarjeta profesional N° 29.462 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00192-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Elkin Antonio Pacheco Ortiz .

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Decrétese el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegare a tener el demandado el ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.233.671 en las cuentas de ahorro, cuantas corrientes, cdts y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA Y BANCO BCSC. Limítese la medida hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($68.703.592.00). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00464-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Eudis Manjarrez Córdoba.
Demandado: Seguro de Vida Suramericana S.A. y Fondecor.

Asunto.

Revisados los actos notificatorios practicados por la parte demandante a la entidad FONDECOR, observa el Despacho que la notificación personal fue remitida a la dirección física Carrera 53 No. 82-86 Oficina 503-504 OCEAN TOVER, Barranquilla, Atlántico, debidamente recibida el día 20 de Septiembre de 2019, entretanto la notificación por aviso fue enviada a la dirección de correo electrónico kcortes@fondecor.or.co vale decir fue remitida a un lugar distinto al anteriormente mencionado. Aunado a ello, el formato de notificación por aviso, no se encuentra cotejado por la empresa de correos por donde se envió, eventualidades que distan de lo enseñado por los incisos tercero y cuarto del artículo 292 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir a la parte demandante para que agote nuevamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la entidad FONDECOR a fin de enterarlo del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de Septiembre de 2019, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, debiendo remitirse la aludida notificación a la dirección física donde se envió el citatorio para notificación personal y con estricta sujeción a lo normado por la precitada disposición procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

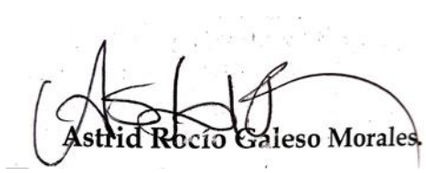

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00190-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S.
Demandado: Oscar Ubaldo Martínez.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA,** promovida por **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra **OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que en el numeral segundo del acápite de pretensiones la parte actora no indica el interregno o lapso de tiempo que corresponde al cobro de los intereses corrientes solicitados, así mismo se evidencia que el valor indicado como intereses corrientes no es congruente con el capital ejecutado y el tiempo de su causación, vale decir, la suscripción del título valor y la fecha de su cumplimiento.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra **OSCAR UBALDO MARTINEZ ORTIZ** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados

en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

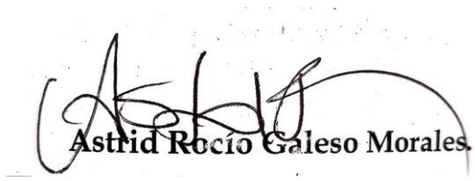

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00708.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Inés Carolina Zequeira Pérez y Rafael Arias Oviedo.
Demandado: Rafael Camilo Molina Jiménez.

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora MAYRA ALEJANDRA SUAREZ GARCES, mediante la cual solicita se oficie al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad para que envíe o emita oficio de desembargo dentro del proceso 20001400300820160012100, el despacho se abstiene de acceder a ella, por tornarse esta improcedente, toda vez que el proceso de la referencia, no tiene relación alguna con el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar radicado bajo el No. 20001400300820160012100, aunado a ello la togada cuenta con mecanismos diferentes para requerir a dicho despacho judicial que le sean resueltos sus pedimentos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

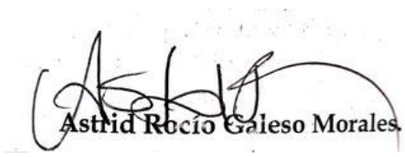

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref: 2019-00700.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Dr. Octavio Manjarrez Missat.
Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en proveído de fecha 06 de Mayo de 2021, a través del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la sentencia proferida por este juzgado el 21 de Octubre de 2020 por no haber sido sustentado el mismo.

Resuelve.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído de fecha 06 de Mayo de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la sentencia de fecha 21 de Octubre de 2020, por no haber sido este sustentado.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de parte resolutiva de la providencia de fecha 21 de Octubre de 2020, esto es, procédase por Secretaría a efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00220-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados: Jhon David Alfaro Cabrera.

Asunto.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. JHONATHAN KELMER RAMIREZ, identificado con C.C No. 18.958.823 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.375 del C. S. de la J, como apoderado judicial del ejecutado en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder otorgado y anexado al expediente.

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por Secretaría remítansele a este los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia así como el enlace de acceso de expediente digital al correo electrónico: jkramirez@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

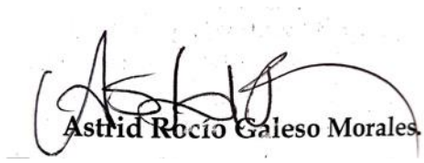

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00220-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados: Jhon David Alfaro Cabrera.

Asunto.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito de incidente de regulación de perjuicios, procede el Despacho a correr traslado del mismo, a la parte demandante, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

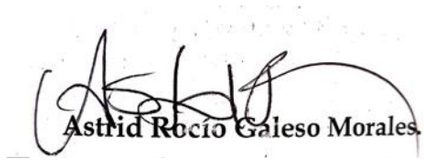

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00538.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reconvención de Pertenencia.
Demandante : Martha Lucía Muñoz Casas y Rosa Esther Henao.
Demandado: Bolivia Rodríguez Mercado y Personas Indeterminadas.

Observando en el paginario que fue recibido pronunciamiento por parte del doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, donde manifiesta que acepta el cargo de Curador Ad Litem designado dentro del presente proceso, en atención a ello, se procedió a hacerle la remisión a su correo electrónico abogaporti@gmail.com del expediente digitalizado tal como se evidencia a los folios 67 y 68 del paginario, con base en ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de su Curador Ad Litem doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de Septiembre de 2018. Luego entonces, a partir de la notificación por estado del presente auto, le comenzará a correr al auxiliar de la justicia designado, el término de traslado otorgado en el numeral Segundo del auto que admitió la demanda calendado 18 de Septiembre de 2018, para pronunciarse al respecto, si a bien lo tiene.

De otro lado, procedente es ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82670 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, actuación que deberá desplegar la parte demandante dentro del presente asunto, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

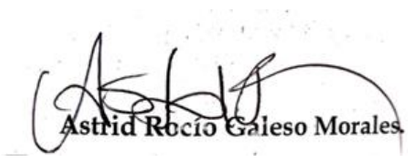

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017.00134

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Rodolfo Galvis.
Demandado: Josefina Peña Imbreth.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, señor RODOLFO GALVIS y VIRGELMA DURAN PEDROZA, imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Letra de Cambio), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su trasferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de la Letra de Cambio, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "contrato de cesión de crédito" celebrado entre el señor RODOLFO GALVIS y VIRGELMA DURAN PEDROZA y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: Téngase a la señora VIRGELMA DURAN PEDROZA, como demandante en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.573.413 y T.P. 205.628 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora DURAN PEDROZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Ordénese a la parte ejecutante notifique del aludido "contrato de cesión de crédito" a la señora JOSEFINA PEÑA IMBRETH, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

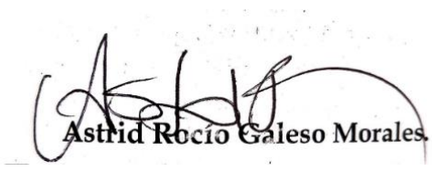

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00503

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, evidenciándose que la parte demandante adelantó las actuaciones notificatorias al extremo demandado de que trata el artículo 291 del C.G.P., procedente es requerirlo para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado, señor JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ, el auto de fecha 24 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., esto es, por aviso, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumar la medida cautelar decretada por auto de fecha 24 de Septiembre de 2019, a recaer sobre el vehículo automotor de placas IKV-713 de propiedad del demandado OROZCO SANCHEZ, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

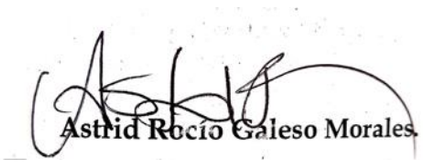

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00259-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Betty Barrios Rodríguez y Enrique Gutiérrez Quintero.

Asunto.

Habiendo sido presentado oportunamente, esto es, dentro del término concedido en auto de calendas 30 de Abril de 2021, del escrito de avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 Nº 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

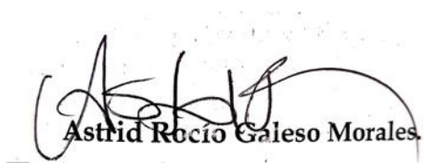

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00454-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble
Demandante: ROSA CORTES RUIZ
Demandado: HAROLD ZABALETA, JAINE POLO BARRANCO.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente asunto allegó el pago del arancel judicial requerido en auto de calendas 11 de Marzo de 2020, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina Judicial para que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el expediente de la referencia, esto es, proceda a su desarchivo.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

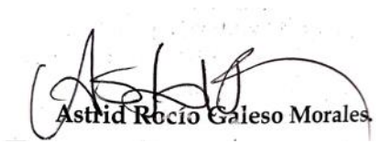

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00493-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: HERIBERTO DAZA VARGAS
Demandado: SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS ÉXITO.

Asunto.

Teniendo en cuenta que reposa la publicación del edicto emplazatorio de la demandada SEGUROS EXISTO, realizada en el Diario EL ESPECTADOR el día domingo 23 de Mayo de 2021, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

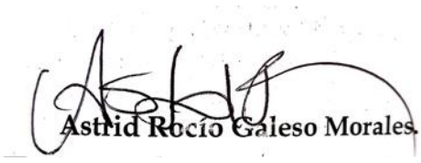

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00210-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Francisco Cárdenas García.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.050.750-1 Representada legalmente por Jesús Cortes Méndez, a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 94.367.343, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1º- Capital: Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE **($120.000.000)**, por concepto del Capital contenido en el pagaré anexado a la demanda.

1.1°Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de exigibilidad del título, esto es, 25 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No 37.753.586 y T.P. Nº 139.702 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido aportado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

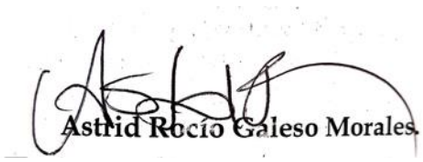

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00210-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Francisco Cárdenas García.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.,

Dispone:

Primero. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la parte ejecutada, por cuanto la parte demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes a hacer efectiva la cautela deprecada, en armonía con lo enseñado por el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

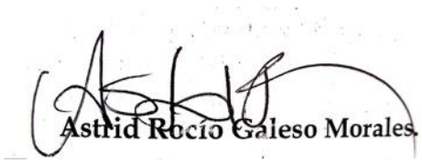

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00207-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Jiménez Acevedo & Asociados S.A.S.
Demandado: Maciel Solano Daza.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JIMENEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S. persona jurídica identificada con Nit No 900412453-6 Representada legalmente por Luis Fernando Jiménez Acevedo, a través de apoderado judicial, contra MACIEL CECILIA SOLANO DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.792.049, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1º- Capital: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE **($10.000.000)**, por concepto del Capital contenido en la letra de cambio No 001 anexada a la demanda.

2º- Capital: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE **($20.000.000)**, por concepto del Capital contenido en la letra de cambio No 002 anexada a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE **($20.000.000)**, por concepto del Capital contenido en la letra de cambio No 003 anexada a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE **($10.000.000)**, por concepto del Capital contenido en la letra de cambio No 004 anexada a la demanda.

5º- Intereses remuneratorios: El despacho se abstiene de ordenar el valor solicitado por la parte demandante por concepto de intereses remuneratorios sobre los títulos base de ejecución, por cuanto dichos intereses no fueron pactados en las letras de cambio aportadas con la demanda.

6°- Intereses moratorios: Sobre cada uno de los capitales antes descritos, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada uno de los títulos valores obrantes en el expediente digital, esto es, desde el 16 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor LUIS FERNANDO JIMENEZ ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No 85.476.872 y T.P. Nº 170.722 del C.S.J, quien actúa como Representante legal y apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta certificado de existencia y representación legal que acompaña la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

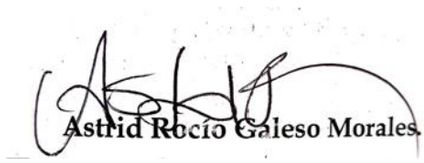

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00207-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Jiménez Acevedo & Asociados S.A.S.
Demandado: Maciel Solano Daza.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-100005,** de propiedad de la demandada MACIEL CECILIA SOLANO DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.792.049. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Segundo. El despacho se abstiene de ordenar el embargo de los dineros que reciba la demandada por concepto del contrato de arrendamiento de los apartamentos que se encuentran en el inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, por cuanto, no se indicó el nombre de los arrendatarios a efectos de librar el oficio que haga efectiva la cautela solicitada.

Tercero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, de la demandada MACIEL CECILIA SOLANO DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.792.049, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL en la ciudad de Valledupar. Limítese la medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE **($90.000.000).** Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales Nº 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Cuarto. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas **VAO-826**, de propiedad de la demandada MACIEL CECILIA SOLANO DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 49.792.049. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

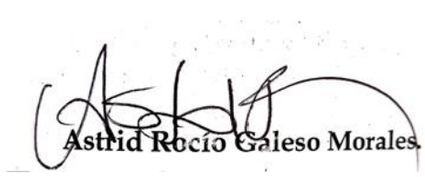

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00203-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.
Deudor: Nini Cueto Barrios.
Acreedores: Tránsito Departamental, Banco AV Villas, Banco BBVA, Carmen Sánchez, Banco Davivienda, Bancoomeva, Samer Valencia, María Santana Mendiola.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por el Operador de Insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición Fundación Liborio Mejía, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas de la señora NINI JOHANA CUETO BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No 32.845.935, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial de la señora NINI JOHANA CUETO BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No 32.845.935.

Segundo. Desígnese como liquidador a los señores TELLO SILVA JAIME EDUARDO, MALDONADO MELENDEZ ABIGAIL EDITH, NATERA PADILLA CILIA MARIA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidado que acepte el cargo como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Nº 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora NINI JOHANA CUETO BARRIOS, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora NINI JOHANA CUETO BARRIOS**,** tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los acreedores de la deudora concursada NINI JOHANA CUETO BARRIOS**,** para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto. Por Secretaría líbrese Oficio a los Juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra la deudora, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatorio, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

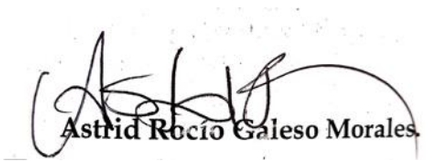

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00199-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Yurelis Ortega Pinto.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.007.335-4 Representada legalmente por Rafael Bastidas Pacheco a través de apoderado judicial, contra YURELIS ORTEGA PINTO identificada con cédula de ciudadanía No 49.725.712, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE **($51.219.518,26)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No 518200023715 anexado a la demanda.

1.1º- Capital: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE **($1.800.968,70)**, por concepto de capital vencido, liquidado desde la cuota del 28 de Mayo de 2020 hasta el 28 de Abril 2021, contenido en el pagaré No 518200023715 anexado a la demanda.

1.2° Intereses de plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento por dicho concepto, por cuanto una vez revisado el pagaré No 518200023715 adosado a la demanda, se deja entrever, que en la cláusula cuarta del mismo se dispuso "***Cuarto***: *Que sobre los saldos insolutos de capital a mi (nuestro) cargo pagaré (mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa mencionada en el numeral (7) del encabezamiento los cuales cubriré (mos) dentro de cada cuota mensual de conformidad con la forma prevista en la cláusula segunda del presente pagaré"* entendiéndose con tal disposición, que en el monto del valor de capital vencido se encuentra incluido el valor de los intereses de plazo que hoy reclama la parte demandante.

1.3°- Intereses moratorios: Sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de

la demanda, esto es, desde el 03 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE **($7.493.225,74),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No 33014044162 adosado a la demanda.

2.1º- Intereses de Plazo: Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE **($1.066.120),** por concepto de intereses a plazo pactados en el pagaré No 33014044162 adosado a la demanda.

2.2°- Intereses moratorios: Sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 03 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE **($1.784.282),** por concepto de saldo total de capital contenido en el pagaré No 5406950041714580 adosado a la demanda.

3.1°- Intereses moratorios: Sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 03 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE **($2.134.851),** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 4570215011927031 adosado a la demanda.

4.1°- Intereses moratorios: Sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 03 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Calle 2C No 40 A-48 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-132671,** de propiedad de la demandada YURELIS ORTEGA PINTO identificada con cédula de ciudadanía No 49.725.712. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.721.919 y T.P. No 52.239 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

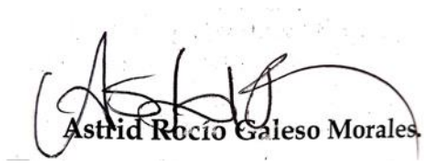

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00186-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia. Proceso de Pertenencia
Demandante. Oscar Jiménez Avendaño y Sandra Milena Muñoz.
Demandado. Mercados de la Costa Ltda.

Asunto.

Teniendo en cuenta que, hasta la presente la parte interesada en el presente trámite no ha allegado el avalúo del bien objeto del proceso requerido en auto de calendas 14 de Mayo de 2021, y que el término concedido para tal fin se encuentra vencido, el despacho tendrá por no presentada la demanda de la referencia, pues se reitera, no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto que antecede. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

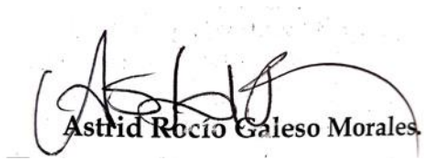

Nmr.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00170-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía.
Demandante: Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Demandado: Ismerio Rangel Córdoba.

Asunto.

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto que precede de calendas 07 de Mayo de 2021 y revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 368 al 370 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibidem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Verbal de Menor Cuantía, promovida por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.002.503-2 Representada legalmente por ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, a través de apoderado judicial, contra ISMERIO RANGEL CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No 17.846.428.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, dentro del término perentorio de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan a llegar a causarse con su práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ALEXANDER GÓMEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.566.574 y T.P. No 185.144 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante en el presente asunto y a los doctores AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.857.895 y T.P. No. 267.222 del C.S. de la J. y a MARTIN ELIAS HERNANDEZ PINTO identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.122.815.320 y T.P No. 281.777 del C.S.J como apoderados sustitutos del doctor GOMEZ PEREZ, conforme al poder a ellos conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

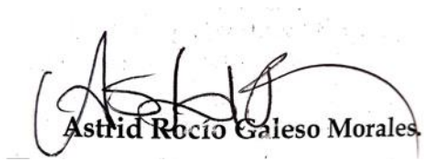

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00585-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia.
Demandante: Dilia Rosa Pérez Castilla.
Demandado: José Ladislao Pimienta de la Cruz y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, acéptese la excusa presentada por el apoderado judicial del extremo demandante para aplazar la diligencia de audiencia señalada para el día 26 de Mayo de 2021 a las 3:00 P.M., en consecuencia, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P, señalar como nueva fecha para su celebración, el día Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la citada diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, aténganse las partes a lo decidido por el Despacho en auto de calendas 26 de Marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00641-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA LEON VERGEL.

Asunto.

Sería del caso ordenar la inclusión del emplazamiento realizado a la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sino es por informar la parte demandante en escrito que antecede, su nuevo lugar de notificación; en consecuencia téngase como tal, para todos los efectos procesales, el correo electrónico olgapatriciabele@hotmail.com

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la ejecutante para que agote la notificación de la demandada OLGA LEON VERGEL, del auto de apremio librado en su contra de fecha 26 de Noviembre de 2019, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo dirigirse las aludidas notificaciones a la dirección de correo electrónica reconocida en esta providencia, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

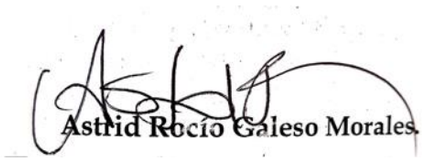

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00488-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ANGEL ANTONIO MONTAÑO BARON
Demandado: RUBEN DARIO GOMEZ

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que el Curador Ad Litem designado en auto que antecede de calendas 19 de Marzo de 2021, no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado a la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese al Doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ, en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada RUBEN DARIO GOMEZ, en el presente asunto.

Requiérasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 06 de Noviembre de 2018 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

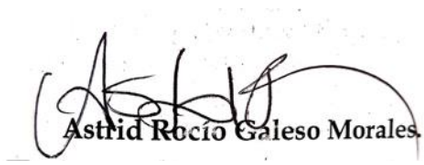

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00573-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: LINZMEYER QUINTO NIETO.

Asunto:

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, doctora **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES,** se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada, como lo estipula el artículo 461 del C.G.P en su primer inciso, pues con la aludida solicitud no se extrae sin dubitación alguna, la cancelación de las obligaciones perseguidas, representadas en el Pagaré No. 2298512 por valor de $ 49.142.181 y el Pagaré No. 5471412012098998 por valor de $1.675.119. Aunado a ello, no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del articulo 225 ibidem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, para lo cual se concede el termino de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

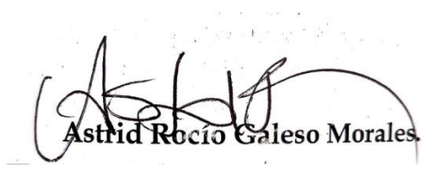

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00117-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: DUPERLY GUAJE ALTAMAR.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender el mismo, pues el Oficio contentivo de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 10 de Julio de 2020, fue remitido a su correo electrónico el día 21 de Mayo de 2021, tal como se aprecia a folio que antecede.

De otro lado, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través de Oficio de fecha 21 de Abril de 2021, respecto a la inscripción de la cautela ordenada en el auto de calendas 10 de Julio de 2020.

Por último, teniendo en cuenta la constancia allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por Secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que envíe a esta dependencia judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, la constancia de inscripción de la cautela ordenada en el auto de apremio de fecha 10 de Julio de 2020, a recaer sobre el inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-179861 de propiedad del ejecutado dentro del asunto de la referencia, señor DUPERLY GUAJE ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.838.575.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

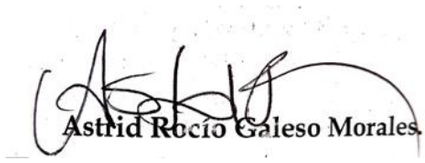

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00298-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
***Demandado: WILLIAN GUILLEN CABANA y NURYS LOPEZ ESCOBAR**.*

En atención a la nota secretarial y el memorial obrante a folio 78 del paginario, del avalúo visible al anverso del folio 78 y a folios 79-82 del plenario, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

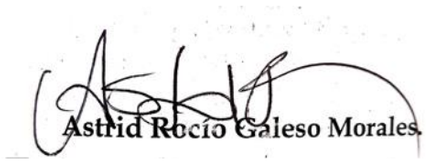

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00654-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: STELLA MENDIBIL ALEGRIA y ELBERT DIAZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 001 remitido por la Inspectora de Policía CDV de esta municipalidad, debidamente diligenciado. Una vez ejecutoriada esta providencia, se pronunciará el Despacho respecto al avalúo comercial y catastral allegado por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

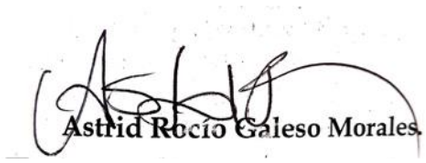

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00597-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Pertenencia-Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Demandante: MARLENE CARRILLO GUERRA, ANA DOLORES PLATACARRILLO, YENIS MARIA PLATA CARRILLO y ANGEL DAVID PLATA CARRILLO.
Demandado: María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suárez e Inmobiliaria Pegassus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS a efectos de notificarles el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de Marzo de 2020 y el proveído de calendas 15 de Enero de 2021, en virtud del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, tal como se dispuso en proveído datado 21 de Mayo de 2021.

De otro lado, requiérase nuevamente a la parte demandante para que agote en debida forma, la notificación del auto admisorio de la demanda de calendas 3 de Marzo de 2020 y el proveído de calendas 15 de Enero de 2021, en virtud del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, a los demandados JHEISSON FERNANDO ALVERNIA SUAREZ e INMOBILIARIA PEGASSUS INTERNATIONAL S.A.S Sucursal Colombia, representada por ELADIO GOMEZ ALFONSO, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Igualmente y dentro del mismo término, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del ya citado auto de fecha 15 de Enero de 2021, esto es, deberá acreditar la publicación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso, con las especificaciones anotadas en el citado numeral octavo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

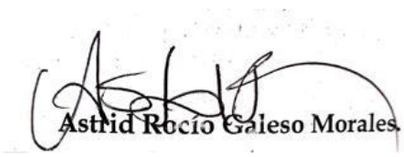

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00083-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM DIAZ BAZZA y LUZ NEYDA MARTINEZ.

Asunto.

Previo a acceder el Despacho al decreto de la inmovilización implorada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por Secretaría líbrese Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Jagua de Ibirico, Cesar, para que envíe con destino a esta judicatura la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto datado 11 de Marzo de 2020, a recaer sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Campero marca: RENAULT; MODELO. 2019; PLACAS: WUP665; LÍNEA Y CILINDRAJE: DUSTER-1998, TIPO CARROCERIA: WAGON; COLOR: BLANCO GLAXIAL; NUMERO DE CHASIS: 9FBHSR5B3KM248422; NUMERO DE MOTOR: E410C130502; SERVICIO: PARTICULAR; CAPACIDAD: 5 PASAJEROS, de propiedad de la demandada, LUZ NEYRA MARTINEZ QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.978.751. Hágasele saber a la entidad Oficiada que de no atender el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, se le impondrán las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por último, el Despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por cuanto la cautela ordenada en el auto de apremio de fecha 11 de Marzo de 2020, aún no se ha acreditado procesalmente que se haya inscrito por la autoridad competente para ello, de allí la decisión adoptada en el párrafo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

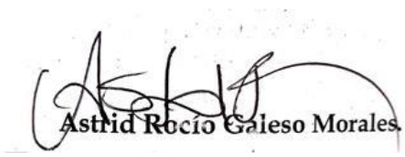

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00312-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante : IDAEL GARCIA BAYONA
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, remítase por Secretaría al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el oficio contentivo de la medida cautelar ordenada en el numeral séptimo del auto de fecha 03 de Julio de 2020, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00705-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo.
Demandante : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado: KEILA ROSA CANABATE HENAO.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, niéguese por improcedente la solicitud de aclaración impetrado por el apoderado judicial de la empresa GRUPO DISTRICOMER S.A.S., por no colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 285 del C.G.P., para su procedencia, esto es, al no existir conceptos o frases que ofrezcan motivos de dudas en la emisión del auto de calendas 14 de Mayo de 2021. No obstante a ello, indíquesele al togado que la diligencia de audiencia se realizará en forma virtual ante las restricciones para acceder a las sedes judiciales por la pandemia declarada por el COVID 19, enviándosele con antelación a la celebración de la diligencia, el respectivo link de acceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

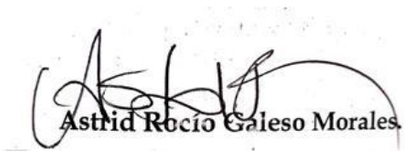

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00396-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante : Raúl Eduardo Guillen Payares.
Demandado: Ervin Orozco Suarez, Uldarico Guillen Romero y Otros.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, observándose que la parte demandada en el presente asunto ULDARICO JOSE GUILLEN ROMERO y ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ, proponen excepciones de mérito, córrasele traslado a la parte demandante RAUL EDUARDO GUILLEN PAYARES, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal como lo reza el artículo 370 del C.G.P., traslado que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2019-00207.

Valledupar Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. BANCO POPULAR S.A.
Demandado. JAIME ENRIQUE PADILLA PIMIENTA.

Una vez revisados los actos notificatorios desplegados por la parte ejecutante al extremo demandado, observa el Despacho que la notificación por aviso aportada por la parte actora no cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 292 del C.G.P., toda vez que la copia del aviso notificatorio no se encuentra cotejada y sellada tal como lo indica el inciso tercero de la norma antes citada; aunado a ello, no se acreditó que la aludida notificación hubiese ido acompañada de copia informal del auto de apremio al ser ésta la providencia a notificar, por lo que es procedente requerir nuevamente a la parte ejecutante para que efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, al ejecutado PADILLA PIMIENTA, del auto de fecha 17 de Mayo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y su corrección de data 14 de Enero de 2020, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

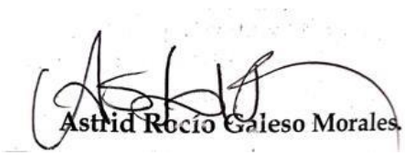

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2017 - 00367.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia de Inmueble por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía
Demandante: EFRAIN LARIOS BOSSIO
Demandado: NILSON MARTINEZ MAESTRE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, agréguense al expediente, las fotografías contentivas de la valla colocada en el inmueble objeto del presente asunto, para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

De otro lado, requiérase al demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-109735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que procedente es, requerirla, para que cumpla con la citada carga procesal, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase por Secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, ubicado en la Carrera 35 No. 16B-34 Barrio Maruamake de esta ciudad, distinguido con código catastral No 010400000969000600000000 y matrícula inmobiliaria No. 190-109735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

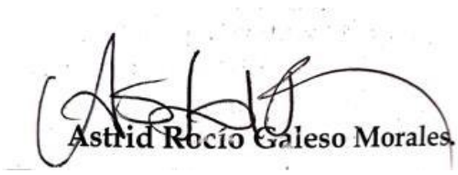

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 - 00298.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
Demandado: *WILLIAN GUILLEN CABANA y NURYS LOPEZ ESCOBAR*

En atención a la nota secretarial que antecede, del avalúo catastral y comercial visible al anverso del folio 78 y folios 79-82 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo dos mil Veintiuno (2021).

REF. Proceso Ejecutivo Singular
DTE: BANCOOMEVA S.A.
DDO: NAIMEN DAVID SOLANO PINTO
RDO: 20-001-31-03-001-2017-00100-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, señor NAIMEN DAVID SOLANO PINTO, lo cual hace previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Manifiesta el Incidentalista que, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, al momento puntual de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva OMITIÓ su obligación como funcionaria que interactivamente le impone la ley de exigir el pago del impuesto del timbre como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el artículo 540 del Estatuto Tributario, específicamente cuando establece que: ‘’Ningún documento deberá ser tenido como prueba mientras no se paga el impuesto de timbre’’ y el artículo 544 del Estatuto Tributario que establece a ‘’Los Funcionarios que admitan documentos grabados sin el pago del impuesto de timbre incurrirán en multa de $68.000 pesos por cada caso’’. (Decreto 4344-2004).

Aduce el togado que, dado el carácter instrumental del artículo 540 del Estatuto Tributario, esto es, de regla orientadora de la actividad procesal del juez de instancia y su inobservancia del deber consagrado en el anterior precepto que aquí se denuncia a través de este incidente procesal de nulidad apoyado en la causal quinta del artículo 133 del C.G.P., por la transgresión de normas que disciplinan probatoriamente el proceso y que su omisión conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales y constitucionales, obviamente porque el juez de instancia al momento de librar el mandamiento de pago lo realiza estructurado en un error de derecho y entendiendo con esto que no se reunió con todos los requisitos de procedibilidad al no exigir previamente el pago del impuesto de los pagarés para poder dictar cabalmente el mandamiento ejecutivo, porque el no pago de impuesto del timbre sobre documentos o actuaciones que lo causen, tienen como consecuencia contemplada la INADMISIÓN DE LA DEMANDA O LA PERDIDA DE LA VOCACIÓN PROBATORIA y conforma una situación vulneratoria del precepto constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Señala el incidentalista que, por la omisión en el pago del tributo implicó la posibilidad que los documentos alegados como títulos de recaudos perdieran su valor, idoneidad y su

legalidad de poder probar su existencia y contenido y para evitar su evasión fiscal de dichas obligaciones y con esta omisión se estaría legitimando el consentimiento de conductas ilegales por parte de los servidores públicos.

Desde esta perspectiva, que la Juez de instancia, cercenó y omitió su obligación de exigir imperativamente el presupuesto de la carga del pago del impuesto de timbre a que forzosamente están sometidos los pagarés, para que puedan considerarse y tenerse con valor probatorio, de probar su existencia y contenido, hechos que necesariamente deben ser acreditados previamente a la emisión del mandamiento de pago y por ello es evidente la presencia de la nulidad alegada y consagrada en el numeral quinto del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual, el cargo de nulidad está llamado a prosperar.

Que la señora Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad con su omisión procedió contra el imperio de la ley, incurriendo en la nulidad supralegal que aquí se argumenta en la medida que vulneró el postulado constitucional establecido en el artículo superior de la C.P. que dice: ‘’Nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes persistentes a al acto que se imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’’, lo que ha de considerarse como un defecto sustancial grave y desproporcionado.

Por lo anterior solicita, declarar nulo la actuación procesal realizada por la señora Juez Primero Civil del Circuito, quien en sus funciones omitió obligaciones que como funcionaria le impone imperativamente la ley, nulidad que debe decretarse a partir del mandamiento de pago decretado, con citación y audiencia de la parte ejecutante, a la cual ha de surtírsele el traslado y notificación del presente incidente. Que se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante, tasándolas por Secretaría.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, manifestando el apoderado judicial del extremo ejecutante que, el incidente de nulidad no debe prosperar, en la medida que el artículo 540 citado por el togado, se encuentra actualmente declarado inexequible por la Honorable Corte Constitucional, como lo indica en la Sentencia C- 1714 de Diciembre de 2000. Así las cosas, resulta evidente que el requisito de pago del impuesto de timbre, no era exigible como carga procesal a cargo de la parte actora, que debía cumplir al momento de presentar la demanda, por lo que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

Aduce además que, la norma que regula los títulos valores, no contempla dentro de sus requisitos el pago de dicho timbre, en su lugar indica que con que la obligación sea clara, expresa y exigible, se pude presentar la misma. Por lo que se puede demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones que gocen de las características de ser claras, expresas y exigibles. Así mismo, se tiene que tales acreencias deben constar en documento cuyo original debe arrimarse con la demanda, a fin de que pueda librarse el mandamiento de pago por el monto del crédito cuyo pago se persigue. Y si llegare a ser procedente el incidente de nulidad, esta agencia judicial,

debería conceder un término razonable para subsanar dicha observación, como a su vez el apoderado inicial al momento de contestar la demanda debió haber hecho ese reparo y por qué esperar a esta instancia para plantearlo.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "… salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes…" situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así, lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, así lo preceptúa la disposición traída a colación:

"***ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. ***Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

   Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

   PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."(Subrayas y negrillas propias del Despacho).

   Sobre el particular, debe recordarse que la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, que es la invocada por el incidentalista, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico.

   Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

   "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

   La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

   Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la

ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los requisitos para alegar la nulidad, así:

*"**Art. 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Énfasis añadido).

Es así que aquellas, vale decir, las nulidades, se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dicho principio emerge del contenido del ya citado artículo 133, que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso que faculta al Juez para rechazar *«[…] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo […]»*, defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada, pues a pesar de la argumentación empleada en su solicitud por el incedentalista, sus fundamentos no se acompasan de la causal regulada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una omisión en la que a su juicio incurrió el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia judicial, pues reitérese que la mencionada causal solo se configura, cuando se cercenan a las partes las oportunidades para **solicitar pruebas** o cuando una vez pedidas

o siendo obligatoria su obtención, se omite su **decreto o práctica**, eventualidades que en el caso que nos ocupa no acontecieron, resaltando además, que por encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, el título base de ejecución debe venir íntegramente acompañado con el escrito introductor, de lo contrario, el mandamiento de apremio solicitado, será negado, sin que se requiera de prueba alguna para acreditar su fuerza coercitiva, como es lo que pretende el incidentalista en este caso, restarle fuerza coercitiva a los pagarés base de ejecución so pretexto del pago del impuesto de timbre, argumento que entre otras, tornaría al documento en cita, en un título ejecutivo.

Ahora bien, si en gracia a la discusión se admitieran los reparos endilgados por el togado, nótese como los mismos tampoco saldrían avante, pues en primer lugar el artículo 540 del Estatuto Tributario por él citado, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1714 de 2000. Aunado a ello, recuérdese que el Pagaré es un título valor que cobra fuerza coercitiva con el cumplimiento de los requisitos listados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, por contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, requisitos estos que se colman en los títulos valores base de ejecución y que se subraya desde ya, no fueron cuestionados por el ejecutado dentro de la oportunidad procesal para ello, circunstancia que abre paso a que opere en ese sentido, la aplicación de lo regulado por el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, disposición que lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

*"**Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 DE 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo

135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

En el sub examine, pese a no materializarse la causal de nulidad invocada, se reitera, se avizora que la misma quedó saneada al no haberse propuesto por el ejecutado al momento de presentar el escrito de intervención, lo que indudablemente conlleva a afirmar que el demandado fue poco diligente o proactivo para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, comportamiento con el que provocó que se saneara la misma, llamando poderosamente la atención al Despacho el hecho de que se alega la presunta nulidad una vez ejercitado los actos de defensa por parte del demandado, independientemente de que los mismos hayan sido interpuestos en forma oportuna o extemporánea, pues lo que aquí se ventila, es el cumplimiento veraz y efectivo de la interposición de la nulidad por parte del interesado o afectado por el vicio, como causal capaz de nulitar la actuación surtida dentro del proceso, y de actuarse en forma contraria, esto es, sin proponerla en forma inmediata al conocimiento del vicio, conlleva a pensar que no se produjo ningún menoscabo a los derechos del afectado y por ende, se entiende subsanado el presunto yerro.

Colofón de lo acotado, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo ejecutado, por no acompasarse sus argumentos de la causal por él invocada o en el artículo 29 de la Constitución Política para su procedencia y además por haber operado su saneamiento, tal como se analizó en precedencia, al haber concurrido al proceso por intermedio de su apoderado judicial contestando la demanda y presentado medios exceptivos, sin aducir dentro de un plazo razonable, el

presunto vicio a que se refiere el togada en su escrito, el cual se insiste, no se configuró en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Rechácese de plano la nulidad implorada por el apoderado judicial del demandado dentro del asunto del epígrafe, señor NAIMEN DAVID SOLANO PINTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo enseñado por el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., esto es, córrasele traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00662

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: CREDITITULOS S.A.S
Demandado: ELIAS FELIPE MEJIA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00056

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante. MARTHA LUZ YANEZ DITTA
Demandado. ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a que se encuentran surtidas todas las actuaciones señaladas en el artículo 375 del C.G.P, señálese la fecha del día Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, como fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 35ª No. 4-67 de la actual nomenclatura del Barrio Los Mayales de esta ciudad.

Desígnese al señor SANGUINO GUZMAN MIGUEL TOMAS, como Perito Arquitecto, para la práctica de la presente diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

De otro lado, remítase por Secretaría al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el Oficio contentivo de la cautela ordenada en el numeral octavo del auto de fecha 03 de Julio de 2020, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

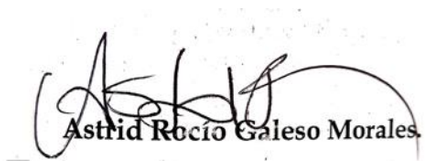

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00685-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA
Demandado. TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO.

Asunto.

Teniendo en cuenta que feneció el término concedido en auto de calendas 30 de Abril de 2021, y la parte ejecutada acreditó la realización del pago indicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENCE, para la práctica de la prueba grafológica decretada por auto de fecha 22 de Enero de 2021, en atención a lo indicado por el citado Instituto en Oficio de fecha 23 de Abril de las calendas, cítese a los señores TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO, a este Despacho el día **6 de Julio de 2021 a las 9:00 A.M.,** a efectos de recolectar las muestras manuscriturales de que habla la mentada entidad en el literal b) del numeral 2.2. del citado Oficio. Así mismo, requiérasele a los citados, para que alleguen ese mismo día, material extraprocesal (firmas o manuscritos) tales como facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, etc, en ORIGINAL y COETANEAS a la firma de la letra de cambio base de ejecución.

Cumplido lo anterior, se procederá a la remisión del título valor base de ejecución y las muestras recaudadas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENCE, en la forma indicada en el numeral tercero del prenombrado Oficio de fecha 23 de Abril de 2021.

Por último, teniendo en cuenta el memorial poder de sustitución allegado al paginario, el Despacho le reconoce personería jurídica al doctor RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.663.975 y T.P. No. 355.857 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial sustituto de la doctora TATIANA BEATRIZ ORTEGA ROSADO, quien funge como apoderada judicial del extremo ejecutado, en los términos y para los fines de la sustitución a él conferida.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

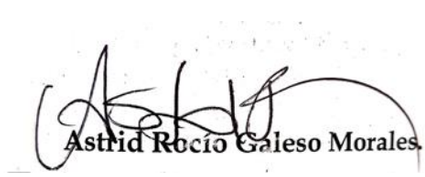

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00601-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. BANCAMIA S.A.
Demandado. ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el término concedido en auto de calendas 30 de Abril de 2021, feneció, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., accionó ejecutivamente en **contra de**l señor ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$30.024.679**, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 296-77035681 anexada a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

El demandado, ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES, se notificó por intermedio de Curador Ad Litem, del auto de apremio librado en su contra de fecha 07 de Noviembre de 2019, tal como se indicó en auto datado 30 de Abril de 2021, auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 07 de Noviembre 2019, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y en contra de ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.200.987.16 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

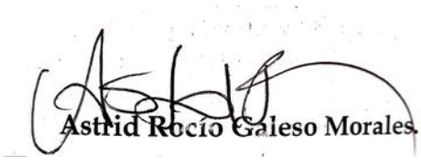

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00353-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. ALIRIO CORONEL SANTIAGO
Demandado. SILENE PALOMINO GALINDO.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el término concedido en auto de calendas 30 de Abril de 2021, feneció, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante ALIRIO CORONEL SANTIAGO, accionó ejecutivamente en **contra de** la señora SILENE PATRICIA PALOMINO GALINDO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$60.000.000,** conforme a la obligación contenida en la Letra de Cambio anexada a la demanda, más los respectivos intereses corrientes y moratorios y las costas procesales.

La demandada, SILENE PATRICIA PALOMINO GALINDO, se notificó por conducta concluyente del auto de apremio librado en su contra de fecha 06 de Noviembre de 2020, tal como se indicó en auto datado 30 de Abril de 2021, y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 06 de Noviembre 2020, a favor de ALIRIO CORONEL SANTIAGO y en contra de SILENE PATRICIA PALOMINO GALINDO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $2.400.000 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

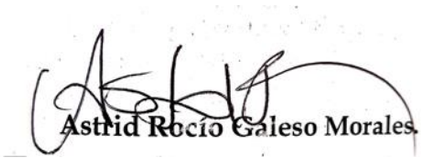

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2014-00124-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Demandado. AUGUSTO LIÑAN RUMBO.

Asunto:

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el auto de calendas 30 de Abril de 2021, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente al extremo ejecutado dentro del presente asunto y, habiéndose allegado escrito de intervención por parte de la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses del señor AUGUSTO LIÑAN RUMBO, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la auxiliar de la justicia en cita, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00951-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante. FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado. ALEIDA PAOLA GONZALEZ CASTRO Y LILIA CASTRO DE GONZALEZ.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 19 de Marzo de 2021, tomó posesión del cargo, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, accionó ejecutivamente en **contra de** las señoras ALELIDA PAOLA GONZALEZ y LILIA MARIA CASTRO DE GONZALEZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **$14.259.901,** conforme a la obligación contenida en el Pagaré anexado a la demanda, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Las demandadas, ALEIDA PAOLA GONZALEZ y LILIA MARIA CASTRO GONZALEZ, se notificaron por intermedio de Curador Ad Litem, tal como se indicó en auto datado 30 de Abril de 2021, auxiliar de la justicia que contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 02 de Diciembre 2015, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ALEIDA PAOLA GONZALEZ CASTRO y LILIA MARIA CASTRO DE GONZALEZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de $712.995.05 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,

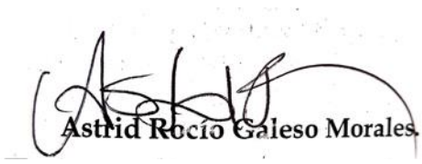

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00100-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso de Sucesión Intestada.*
Demandante. *Nichol Hernández López quien a su vez actúa en representación de sus hijos JUAN SEBASTIAN CUADRO HERNANDEZ, SANTIAGO CUADRO HERNANDEZ y MOISES CUADRO HERNANDEZ.*
Causante. *EUDIS CUADRO TRESPALACIOS.*

Asuntos.

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Actuación Procesal.

Este Despacho mediante auto de fecha 04 de Abril de 2019, admitió y le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada del causante EUDIS CUADRO TRESPALACIOS, quien falleció el día 01 de Enero de 2016, cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 10 de Marzo de 2020 y, en esa oportunidad, el apoderado judicial demandante, allegó de forma escrita, el inventario y avalúo del bien relicto de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición, en auto fechado 07 de Mayo de 2021, se le corrió traslado a todos los interesados para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, formularan las objeciones a que hubiere lugar, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna, que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslaticio de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: APRUÉBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado por auto de calendas 09 de Abril de 2021, sobre el bien relicto identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-77297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en Manzana 1 de la Urbanización Alamos II de esta ciudad, el cual fue adquirido por el causante EUDIS CUADRO TRESPALACIOS, por compra efectuada al señor WILLIAM DAVID HADDAD BELEÑO, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria

y la Escritura Pública No. 438 del 26/03/2004 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, anexada al escrito introductor.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-77297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

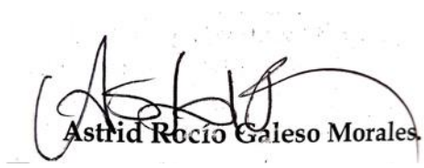

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00511.

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LAURENT CAÑAVERA ACUÑA

Como quiera que no fue objetado el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 115-121 del paginario, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00238-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante: Loraine Andrea Vega Luna.
Demandado: Sociedad Sarmiento Daza S.A.S.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente asunto, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que si lo considera pertinente pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

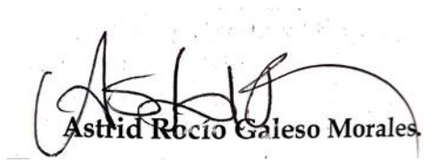

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00110-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
***Demandado**: AMANDA ROSA PIMIENTA MERIÑO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

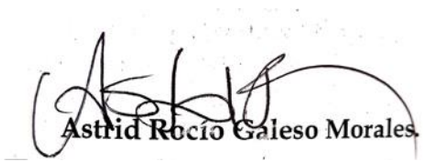

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-01031-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: CILIA CONTRERAS SIERRA
***Demandado**: RICARDO ARAUJO TORRES.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

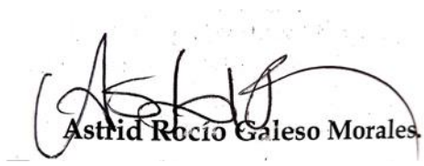

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00524-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO DE SANTANDER LTDA
***Demandado**: EDANITH ELIAS GIL JIMENEZ Y FRANCIA ELENA JIMENEZ CARDENAS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

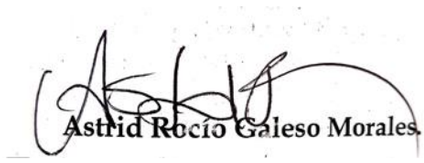

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00406-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: SAUL MANOSALVA ARIAS
***Demandado**: ALEISI MACHADO MOLINA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

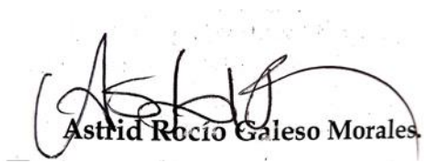

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00003-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
***Demandado**: HENRY JOSE TETE CANTILLO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral Primero del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase
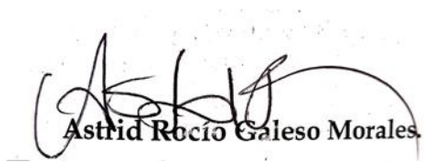
La Juez,